

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

Ibagué (Tolima), Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso : EJECUTVIO SINGULAR
Demandante : OROZCO ABOGADOS S.A.S.
Demandado : INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO
IMAD S.A.S.
Radicación : 73001-40-03-001-2019-00413-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la partes, y recibido por correo electrónico en este Juzgado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En escrito presentado por la parte demandante coadyuvado por la demandada solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la entrega de las garantías que sirvieron de base de ejecución, a la parte actora.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"(...) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdece; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (...)"

Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan querer de terminar el proceso por transacción, el despacho habrá de acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares, en el presente proceso no se ha decretado el embargo de remanentes, ni existe a la fecha solicitud

pendiente de tal índole, por lo que se procederá de conformidad. Asimismo se dispondrá la devolución de los dineros consignados para este proceso a favor de la parte ejecutada.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. No existe embargo de remanentes para dejar a disposición. Oficiese.

TERCERO: Ordenar que por secretaria haga entrega de los títulos judiciales visto a folio 115 del C.1., a la parte ejecutada INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO IMAD S.A S., según lo acordado por las partes.

CUARTO: Reconocer Personería a JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema siglo XXI y en los libros de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ